



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: **veintidós (22) de mayo del 2024**

Referencia: **Verbal 2017 – 0303**

Asunto a tratar: **Resuelve Solicitudes y, Contabilizar Términos.**

Se encuentran sendas solicitudes propuestas por las partes para el asunto del epígrafe, por lo que corresponde a este estrado judiciales adoptar las siguientes determinaciones a efectos de continuar con el trámite subsiguiente:

1. De la solicitud proveniente del togado de la pasiva Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, encausada a que se fije caución para evitar la práctica de cautelares en su contra, no habrá lugar a fijar la misma, por cuanto el artículo 602 del C.G. del P., dispone:

“Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.” (subraya el Juzgado)

Valor actual de la ejecución, el cual requiere ser determinado, por lo que, se encuentra en trámite solicitud de terminación del proceso por pago, luego de aplicar los abonos enunciados por la pasiva 46 a 49 del expediente, terminación en la cual, no ha fenecido el término del traslado, por lo que adoptar cualquier determinación constituiría prejuzgamiento.

2. De la solicitud de suspensión del proceso proveniente del togado de la pasiva Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., y, el togado de la parte demandante, se deniega la misma al no concurrir los presupuestos contenidos en el artículo 161 del C.G. del P., esto es, que la solicitud provenga de la totalidad de las partes.

Sobre este ítem, adviértase que nuestra normativa no dispone la posibilidad de suspender el proceso, únicamente en contra de una de las pasivas.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. De la solicitud de no librar los oficios de cautelas, proveniente del togado de la parte demandante, Secretaría sírvase tener en cuenta dicha determinación, ello, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 6° del artículo 42 *ibídem*.

4. La pasiva Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, promueve solicitud de terminación del proceso por pago total, en lo que atañe a su obligación, por lo que adjunta; (I) depósitos judiciales y, (II) liquidación del crédito.

Ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 461 del C.G. del P., ahora, adviértase que no habrá lugar a realizar traslado de la misma, por haberse satisfecho lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, sin embargo, adviértase que el expediente ingreso al Despacho sin que feneciera dicho término, por lo que previo a adoptar decisión al respecto, es necesario que Secretaría contabilice el término restante a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

5. De las solicitudes provenientes de la parte demandante, consistentes a la entrega y, fraccionamiento de los depósitos judiciales que obran en el expediente, adviértase que a la fecha no se cumple lo dispuesto en el artículo 447 del C.G. del P., para su procedencia, por lo que se denegada dicha solicitud.

6. Al advertirse que el presente asunto corresponde a proceso ejecutivo de mayor cuantía, resulta necesario oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, por lo cual, Secretaría deberá proceder con la emisión de la comunicación respectiva.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: Sin lugar a fijar caución a la que se contrae el artículo 602 del C.G. del P., en lo que atañe a impedir la práctica de cautelas respecto de la pasiva Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, con fundamento en lo esbozado en el presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de suspensión del proceso, ello, al no concurrir los presupuestos contenidos en el artículo 161 del C.G. del P.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Secretaría sírvase tener en cuenta manifestación proveniente de la parte demandante, encausada a que no se libren oficios de cautelas, ello, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 6° del artículo 42 ibídem.

CUARTO: CONTABILIZAR el término restante del que disponen las partes, para realizar pronunciamiento respecto de la solicitud de terminación del proceso, propuesta por la pasiva Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, en lo que atañe a su obligación. Una vez fenecido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

QUINTO: DENEGAR la solicitud consistente a la entrega y, fraccionamiento de los depósitos judiciales que obran en el expediente, en favor de la parte demandante, ello, al no cumplirse a la fecha con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G. del P., para su procedencia.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por Secretaría de conformidad con lo establecido en el art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ.

A.L.F.

Decisión notificada en el estado # 062

Fecha: 23 de mayo del 2024

BALLETSY SAYURI LESMES SUPELANO

SECRETARIA

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24cd707eedb3964fa3a4d6f407484b50bd57a45c5e31fd55ce6f29cbd2cda5b**

Documento generado en 22/05/2024 05:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>